



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-0009-00
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Carlos Augusto Galvis Robayo** contra el **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTE

1.1 Pretensiones.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **Carlos Augusto Galvis Robayo**, a través de apoderado judicial, depreca la nulidad de los **actos administrativos** contenidos en el auto de cargos radicado con el No. 064 CODIN-DIPON del 25 de febrero de 2015, fallo de primera instancia de fecha 23 de junio de 2015, Fallo de Segunda Instancia Auto No. 320 del 01 de octubre de 2015, mediante los cuales se responsabiliza disciplinariamente al actor y se le impone el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por 10 años, y la Resolución 05325 del 01 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ejecuta la sanción.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó el reintegro del actor al cargo que desempeñaba al momento de su retiro, al reconocimiento de los ascensos y la antigüedad de conformidad con los reglamentos internos, al pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro, que se declare que no ha existido solución de continuidad en

la prestación del servicio y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2 Fundamentos fácticos:

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante ingresó a la Policía Nacional el 12 de marzo de 2001, siendo merecedor de diferentes condecoraciones por su servicio.
- El 24 de julio de 2012 el demandante formuló queja en la Procuraduría dando a conocer hechos del 11 de noviembre de 2011 en el Fondo Rotatorio de la Policía donde se percató de las irregularidades que presentaba un armamento adquirido por la Policía Nacional con una empresa Americana a través de un contrato orientado a dotar de pistolas Sig sauer, haciendo pasar como nuevas pistolas de segunda, las cuales estaban siendo buscadas por empresas alemanas.
- A raíz de lo expuesto el actor fue objeto de persecución laboral en busca de su renuncia y así evitar la trascendencia de los hechos denunciados.
- El actor fue involucrado injustamente en una investigación disciplinaria DIPON 2013-49 en la que afirma no tuvo nada que ver por la supuesta pérdida de 7 proveedores, producto de esta fue sometido a permanentes interrogatorios y pruebas de polígrafo por parte de la Dirección de Inteligencia, de las que siempre se obtuvieron resultados negativos.
- Producto de la persecución laboral fue trasladado en menos de 5 meses en tres oportunidades, produciéndole desestabilización emocional debido a la inestabilidad con su familia, traducándose estas decisiones en caprichosas, orientadas a aburrirlo para que solicitara el retiro del servicio.
- El demandante procede a poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la persecución laboral el 24 de julio de 2012, la cual fue remitida a la Inspección General de la Policía Nacional y de allí a la Subcomandancia de la Policía Metropolitana de Bogotá con oficio 2012-304139 ASJUR-INSGE-22 del 09 de noviembre de 2012, donde nunca se adelantó actuación alguna.

- De igual manera el actor presentó queja disciplinaria por los hechos irregulares de los funcionarios de inteligencia de la Policía Nacional, la cual fue remitida por parte de la Procuraduría General al Inspector General y de allí a la Oficina de Control Interno Disciplinario donde mediante auto No. 01519 del 06 de noviembre de 2012 se inhibió violándose el acceso a la administración de justicia.
- El demandante presentó queja ante el 23 de enero de 2013 ante la Dirección General para que se investigara el actuar irregular de los funcionarios de la Dirección de Inteligencia y las irregularidades en la ejecución del contrato de adquisición del armamento, sin que se adelantara actuación por parte de la Policía Nacional.
- La persecución laboral le generó al actor trastornos psiquiátricos de depresión que dieron lugar a que el servicio de sanidad de la Policía lo excusara del servicio desde el mes de abril de 2014 por dos años, siendo declarado no apto para el servicio sin reubicación laboral mediante acta de junta médico laboral en la que determina una disminución de la capacidad laboral del 10%, prohibiéndose el porte de armas y la prestación del servicio en horas nocturnas.
- El 23 de junio de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando responsable al actor disciplinariamente imponiendo el correctivo de destitución e inhabilidad general por 10 años.
- Luego de la Junta médica de agosto de 2015 el demandante no pudo continuar con la reubicación laboral ordenada en la Junta Médica, debido a la ausencia de sueño continuando excusado del servicio.
- EL 01 de diciembre de 2015 se profirió el Auto 0320, fallo de segunda instancia confirmando la decisión adoptada en la primera instancia.
- A través de la Resolución 05325 del 01 de diciembre de 2015 se ejecutó la sanción disciplinaria, retirando del servicio al actor.

2. NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

2.1. Normas violadas

Legales:

Ley 1015 de 2006.

Ley 734 de 2002.

2.2. Concepto de violación

Consideró que se vulneran los principios y disposiciones que regula el procedimiento disciplinario en atención a que la conducta endilgada al actor en el auto de cargos y en los fallos de primera y segunda instancia no tienen adecuación, ni encuadra en el cargo imputado vulnerándose el principio de tipicidad y legalidad, por cuanto el armamento al que se hace mención no era de propiedad de la accionada en la medida que para la fecha de los hechos 10 de noviembre de 2010, se encontraban en un depósito aduanero y no se habían recibido por la institución, lo cual vino a ocurrir el 29 de noviembre de 2011, en esa medida al indicar el tipo disciplinario apropiarse de bienes de la institución y al no ser de propiedad el armamento al momento de los hechos se efectúa de manera errónea la adecuación de la conducta.

Adujo que se vulneran los derechos al debido proceso y derecho de defensa del actor al omitirse por parte del Juez Disciplinario la valoración de la versión libre presentada de manera escrita el 17 de junio de 2015, omitiéndose en el fallo de primera instancia pronunciarse sobre la práctica de pruebas y nulidades deprecadas por el actor en dicha versión libre, al tiempo que omitió conceder el recurso respectivo ante la solicitud de nulidad.

Manifiesta que en el Auto de cargos 064 del 25 de febrero de 2015, sobre el cual se edificaron los fallos de primera y segunda instancia se evidencia el ánimo sancionatorio y subjetivo con el que se orienta la investigación por parte de los funcionarios disciplinarios de la accionada, que en quinta oportunidad expide un auto de cargos incoherente y violatorio de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa, debido proceso y el derecho de contradicción de las pruebas, más aun cuando en el expediente reposaban denuncias del actor contra servidores públicos de la dependencia disciplinaria por impedir el ejercicio de la defensa.

Argumenta que la juez de primera instancia se aparta del principio de investigación integral, desconociendo que son los mismos policiales que estaban en la bodega quienes manifiestan que no capturaron al actor porque no existió la flagrancia, desconociendo como se extraviaron los proveedores, según las declaraciones por aquellos rendidas las cuales relaciona.

Consideró que el Despacho investigador disciplinario incurrió en omisión de denuncia cuando en un auto de cargos declarado nulo el investigador disciplinario sostuvo que no le quedaba dudas de la llegada de las armas regrabadas, delito que el investigador omite su deber de denuncia.

Indicó que se omitió compulsar copias contra los funcionarios de la Dirección de Inteligencia de la Policía que vulneraron los derechos a la defensa del actor.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En la oportunidad adecuada el apoderado de la Policía Nacional contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones indicando que durante la actuación disciplinaria se vieron contemplados todas las garantías procesales en cada una de sus etapas.

Indicó que no es posible alegar una vulneración al debido proceso dentro de todas y cada una de las etapas procesales que gobiernan el proceso disciplinario, abuso de poder por parte de los funcionarios que adelantaron la investigación, y pretender la nulidad de los actos que declararon la responsabilidad, toda vez que en el desarrollo de las actuaciones de la investigación disciplinaria adelantada en contra del actor se garantizaron con la observancia del debido proceso, haciendo prevalecer sus derechos constitucionales desde el inicio, garantizando la asistencia de su abogado de confianza en todas la etapas del proceso.

Sostuvo que no se configura la falsa motivación en atención a que el fallador disciplinario sustentó la decisión basada en el material probatorio obrante en el proceso, dando lugar como resultado del análisis basado en la sana critica, a la declaratoria de responsabilidad del investigado.

Adujo que de haberse presentado irregularidades en el curso de la investigación y el proceso disciplinario, tenía le actor a su alcance la oportunidad procesal para interponer nulidades y recursos en aras de sanear cualquier irregularidad a efectos de hacer prevalecer incólume sus derechos.

III. PRUEBAS APORTADAS Y PRÁCTICADAS

Por la parte demandante:

- Auto de cargos radicado con el No. 064 CODIN-DIPON del 25 de febrero de 2015
- Fallo de primera instancia de fecha 23 de junio de 2015
- Fallo de Segunda Instancia Auto No. 320 del 01 de octubre de 2015
- Constancia de tiempo de servicios
- Video de la denuncia que efectuó el actor en noticias UNO.

Por parte de la entidad demandada:

- No aportó pruebas

En el curso de proceso

- Proceso Disciplinario No. DIPON 2013-49 (archivos anexos)

3.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandante:

Alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada

Alego de conclusión indicando que las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario condujeron a declarar responsable al actor, pues de estas se desprende que aquel para la fecha de los hechos se encontraba asignado a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional asumiendo el cargo de responsable de análisis estadístico en el grupo de armamento, realizando actividades propias del servicio efectuó prácticas al deber de los policiales desdibujando la buena imagen institucional y la confianza que los ciudadanos y jefes han depositado, comprometiendo los objetivos de la actividad y de la disciplina policial incurriendo en lo contenido en la Ley 1015 de 2006 artículo 34, numeral 14.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. El problema jurídico

El problema jurídico del cual se ocupará el Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados que declararon la responsabilidad disciplinaria del demandante y en consecuencia determinar si tiene derecho a que la accionada le restablezca todos sus derechos laborales en idénticas condiciones a las que tenía al momento de ser sancionado, así como al

pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que fue sancionado debidamente indexados.

Previo a decidir la cuestión planteada, se hará un pronunciamiento respecto de la facultad de control a los actos administrativos sancionatorios.

4.2 El control disciplinario como manifestación de la función administrativa y de la potestad disciplinaria del Estado - Generalidades. Control judicial de los actos administrativos de contenido disciplinario

Los deberes, los derechos y las prohibiciones consagradas en la ley para los servidores públicos constituyen un desarrollo de las relaciones que gobiernan su vinculación con el Estado, quienes en razón de dichas relaciones especiales de sujeción, asumen cargas especiales u obligaciones que le exigen adecuar su conducta oficial hacia el cumplimiento de sus funciones, en aras de lograr también la consecución de los fines del Estado, la prevalencia del interés general y el desarrollo de los principios de la función administrativa.

En este mismo sentido el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi estatal*, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que contrarían el ordenamiento jurídico y los deberes funcionales. La ley disciplinaria, entonces, se orienta a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las labores estipuladas¹.

Por esa razón, siempre que el servidor público incurra en una conducta que se desvíe de los anteriores postulados, se predica la existencia de una infracción a sus deberes funcionales, que constituye el fundamento de la imputación disciplinaria, tal como lo establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, al disponer que hay falta disciplinaria cuando se afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A"; Sentencia de 5 de septiembre de 2012; Radicación 11001-03-25-000-2010-00177-00 (1295-10) ,C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La potestad disciplinaria, está sujeta a un procedimiento totalmente reglado, por lo que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades debe observar plenamente la garantía fundamental del debido proceso, en aplicación de la ley, debe incluir un proceso de adecuación típica de la conducta² de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. También debe sujetarse a unas etapas previamente establecidas en la Ley, y materializar la protección de los derechos de defensa y contradicción del investigado.

De otro lado, se debe indicar que el derecho disciplinario se encuentra caracterizado por una especificidad concreta, a partir de la cual, es viable afirmar que *«la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro»*³.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que *«constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública»*⁴, de manera que, *«[e]n el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones»*⁵.

En consecuencia, aquella atribución para disciplinar a sus servidores o a los particulares que ejercen funciones administrativas no resulta caprichosa, sino que propende por el aseguramiento de los fines más esenciales del Estado, en orden a garantizar que aquellos cumplan los contenidos funcionales que la sociedad les ha confiado en cada órgano, institución o dependencia pública y, bajo la observancia de los principios de moralidad, eficacia y eficiencia, sea posible garantizar la vigencia del orden jurídico y el ejercicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos.

² Artículo 4 del Código Disciplinario Único: “el servidor público y el particular en los casos previstos en este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización” (subraya la Sala), lo cual significa que el Juez disciplinario debe determinar expresamente en cada caso si el comportamiento investigado se adecua a la descripción típica contenida en la ley que se le va a aplicar.

³ Corte Constitucional, sala plena; sentencia C-948 de 9 de noviembre de 2002; M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

Así, a partir del artículo 6 de la Carta Política, según el cual «[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes» mientras que «[l]os servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones», el Legislador ha expedido sendos estatutos, contenidos, primero, en la Ley 20 de 1995; luego, en la Ley 734 de 2002 (aplicable al particular) y ahora en la Ley 1952 de 2019 (en vigor desde el 29 de marzo de 2022).

No obstante, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades investidas con dicha facultad no es una cláusula definitiva ni incontrovertible, pues, cuando es desempeñada con la naturaleza de actividad administrativa, es susceptible del control judicial reconocido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ejerce un control integral sobre dichas actuaciones, veamos⁶:

El Consejo de Estado se ha manifestado en repetidas oportunidades sobre el control judicial⁷ que ejerce respecto de las decisiones, pruebas y demás actuaciones que se presentan en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio y actualmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 9 de agosto de 2016⁸, consideró frente el alcance de aquél:

*“En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es **integral**.*

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.

Así las cosas, el Despacho concluye que la potestad disciplinaria del Estado, cuando es ejercida como función administrativa, y pese a estar dirigida al cumplimiento de valores, principios y normas superiores de carácter esencial para la Nación, también se encuentra atada al escrutinio judicial integral por parte de los

⁶ Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo; sentencia de 9 de agosto de 2016; expediente: 11001-03-25-000-2011-00316-00 (1210-11); C. P. Dr. William Hernández Gómez. **Citada en:** Consejo de Estado, sección segunda, subsección B; sentencia de 25 de noviembre de 2021; expediente 25000-23-42-000-2015-04473-01(2028-19); C. P. Dr. César Palomino Cortés.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12) Actor: Víctor Virgilio Valle Tapia Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11

jueces contencioso-administrativos, quienes ostentan competencia para efectuar un análisis integral de cada situación.

En tal virtud, esta Judicatura se encamina al examen de la actuación disciplinaria acusada, comenzando por los contenidos concernidos al debido proceso y competencia, para luego, seguir con el análisis de fondo de la causa.

4.3. Régimen disciplinario aplicable al actor

Como los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del accionante, ocurrieron el 10 de noviembre de 2011, cuando se desempeñaba como Subintendente en la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, le son aplicables las disposiciones que entonces se encontraban vigentes, previstas en la Ley 734 de 2002 con las modificaciones que introdujo la Ley 1474 de 2011⁹; y la Ley 1015 de 2006, régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

En efecto, con la expedición del Código Disciplinario Único, se buscó instaurar un estatuto uniforme y comprensivo de todo el régimen disciplinario aplicable a los servidores del Estado¹⁰. No obstante, en virtud de las funciones específicas que desarrollan los miembros de la fuerza pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 y el inciso primero del artículo 218 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1015 de 2006, o régimen Disciplinario de la Policía Nacional, según el cual: *“corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.”*

Sin embargo, la especificidad del régimen disciplinario propio de la fuerza pública, no impide que sus miembros también sean destinatarios de las normas del régimen disciplinario de los servidores del Estado, en cuanto ellas resulten procedentes¹¹. Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-310 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que recogiendo la posición adoptada previamente en la Sentencia C-088 de 1997, indicó:

⁹ *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.*

¹⁰ Así lo expresó la Corte Constitucional, en la sentencia C- 819 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Al respecto ver también Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 30 de agosto de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00473-00 (1852-11); C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

“Es que lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal.

No sucede lo mismo con el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de tales sanciones, pues éste sí puede ser igual o similar al que rige para los demás servidores públicos, de ahí que el legislador haya decidido establecer uno sólo, el consagrado en el Código Disciplinario Único.” (Resaltado fuera del texto original).

4.4 Elementos a analizar dentro del control de legalidad

En razón de los cambios jurisprudenciales respecto del control de legalidad de los actos disciplinarios, el Consejo de Estado unificó su posición mediante sentencia del 9 de agosto de 2016¹², en la que precisó:

“En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

☐ *Respecto de las causales de nulidad.*

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.
(...)

¹² Consejo de Estado, Sala Plena; sentencia de 9 de agosto de 2016; Radicación 11001032500020110031600. (1210-11); C.P. William Hernández Gómez (E).

☐ *Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.*

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento¹³, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

☐ *Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.*

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia¹⁴.

☐ *Respecto del principio de proporcionalidad.*

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3º del artículo 187 del CPACA¹⁵ que permite “[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]”. El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un “control positivo”, capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de “[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]”¹⁶

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 14226, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ Ver el libro I, título 1, artículos 4 al 21, de la Ley 734 de 2002.

¹⁵ La misma regla se encontraba en el artículo 170 del CCA.

¹⁶ Ver “El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo. Un análisis jurídico desde el Derecho español”. Daniel Sarmiento Ramírez – Escudero. Universidad Externado de Colombia. 2007, 1.ª ed. páginas 95-96. 41 Derecho Administrativo Sancionador, A. Nieto García, Madrid, 2002, pág. 214, citado por Ramírez Escudero pág. 95. 42 Ob. Cit. Sarmiento, 2007, pág. 329.

Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo (...)

☐ *Respecto de la ilicitud sustancial.*

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado. Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada.”

Bajo el precedente jurisprudencial expuesto, es dable concluir que la decisión del Ministerio de Defensa Policía Nacional está sometida a control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser integral.

4.5. Del caso concreto

Del estudio del proceso disciplinario, se tiene que mediante auto 00667 CODIN-DIPON del 14 de junio de 2012 se ordenó la indagación preliminar dando cumplimiento al Auto No. 00601 del 29 de mayo de 2012¹⁷, que ordenó la compulsa de copias para investigar la conducta del actor Carlos Augusto Galvis, el 10 de noviembre de 2011, los cuales se relatan así:

Que en los hechos materia de información se tiene que el señor Subintendente LOPEZ PEREZ ABEL MAURICIO en diligencia de declaración rendida 27 de abril de 2012 dentro de la indagación preliminar P-DIPON-2012-150, indica que el señor Subintendente GALVIS ROBAYO CARLOS el 10 de noviembre de 2011, en horas de la mañana lo llamó y le pregunto que si en horas de la tarde asistiría a la bodega algún funcionario de la embajada americana, manifestándole él que no porque el material ya estaba revisado por ellos, manifestando GALVIS que en la tarde ingresaría a la bodega del Fondo Rotatorio para tomar unas fotos al material que presentaba novedad, en horas de la tarde cuando lo observo registrándose le dijo a los estudiantes que estaban con él que estuvieran pendientes del material que iba a revisar GALVIS, porque tenía dudas, revisando GALVIS material que tenía pistolas y cuando GALVIS se retira de la bodega el señor Patrullero

¹⁷ Fl. 17 carpeta 1 proceso disciplinario 2013-49, archivo 018 pfd

ECHEVERRY, le preguntó que si revisaban las cajas ya que GALVIS estaba como raro y sospechoso diciéndole él que si y en la segunda caja revisada observaron un faltante de dos proveedores por tal razón inmediatamente lo llamó al celular y le dijo que volviera a las bodegas que necesitaba hablar con él, cuando él llega a las bodegas lo llamó al celular y le dijo que estaba afuera, saliendo LOPEZ y le dijo a GALVIS que le devolviera lo que se había llevado del fondo, manifestando GALVIS que no se había llevado nada, por tal razón le volvió a decir que le devolviera lo que se llevo antes de que llame a mi Coronel, aceptando que si se había llevado unos proveedores del material que se estaba revisando y que lo hacia porque estaba mal económicamente y que tenía un niño enfermo, que había tomado nueve proveedores los cuales empezó a sacar de la parte interna de diferentes partes del su vehículo y se los entrego a LÓPEZ y le suplico que no fuera a informar ni al señor Coronel ni a nadie que entendiera que estaba mal, por tal razón les suplico a todos los que estaban junto con LÓPEZ que lo perdonaran que no lo fueran a perjudicar, por tal razón le dijo que hablara el con el señor Coronel TAPIERO, quien al otro día le manifestó que ya había hablado con el señor Coronel y que por esta razón se sentía tranquilo.

Así mismo, se decretaron los testimonios de Subintendente López Pérez Abel Mauricio, Patrullero Echeverry Ramírez Fernando y Patrullero Vargas Carmona Mauricio.

Mediante correo electrónico del 26 de junio de 2012 se requirió al demandante para la notificación (fl. folio 21 carpeta 1, proceso disciplinario 2013-49 , archivo 018 pdf),

El 28 de junio de 2012 el demandante se notifica del contenido del proceso y es notificado del auto de indagación preliminar y solicita copias del expediente (fl. folio 25, 26 y 27 parte 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf),

El 29 de junio de 2012 se le comunica al actor la diligencia de pruebas dentro de la indagación preliminar (fl. folio 28 parte 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Constancia de entrega de copias del proceso al demandante (fl. folio 29 parte 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de memorial que milita a folio 31 del carpeta 1 del expediente disciplinario se allegó poder para representar al actor Carlos Augusto Galvis (fl. folio 29 carpeta 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 16 de julio de 2012 se llevaron a cabo las diligencias de declaración del Subintendente López Pérez Abel Mauricio, Patrullero Luis Fernando Echeverry, el Patrullero Mauricio Vargas Carmona y el Mayor Sora Cruz Jeisson Freddy con la presencia de la apoderada del demandante, con excepción de la última (fl. 39, 46, 50 y 86 carpeta 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 21 de marzo de 2012 se llevó a cabo la diligencia de declaración del Intendente Jefe León Fierro Eduardo (fl. 92 carpeta 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 24 de julio de 2012, la apoderada del demandante allegó diligencia de versión libre rendida por aquel (fl. folio 55 carpeta 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Mediante auto del 03 de agosto de 2012, se profirió auto avocando investigación por parte del Jefe de Control Disciplinario Interno de la Dirección General (fl. 66 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto 13 de agosto de 2012 se designó a un funcionario para que realizara la práctica de pruebas (fl. 67 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

A través de auto del 14 de septiembre de 2012, se decretan pruebas el cual se notifica a la apoderada del actor el 21 de septiembre de 2021 (fl. 68 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2012 la apoderada del actor allegó queja por persecución laboral y factura de servicio al automóvil del actor, solicitando se le notifiquen las decisiones adoptadas en el proceso (fl. 75 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 25 de septiembre de 2012 se realizó la visita especial a la indagación preliminar No. P-DIPON-2012-278, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del actor (fl. 83 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Obra el oficio S-2012 -015424 DIPON/DIRAF-GARMA 25.2 del 20 de enero de 2012, por medio del cual el Almacenista General de Armamento DIRAF informa al Jefe Grupo de Armamento, la pérdida de tres pistolas el 17 y 18 de enero de 2012 (fl. 84 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 26 de marzo de 2012 se realizó visita al depósito de armamento del Fondo Rotatorio (fl. 98 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

EL 22 de mayo de 2012 se recepcionó la declaración de Jaqueline Molano Segura, Profesional de Defensa (fl. 130 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 25 de septiembre de 2012 se cita a la apoderada del demandante para la diligencia de testimonio del Subintendente Gómez Novoa Edgar Giovanni, la cual fue modificada en su fecha y le fue comunicada a la apoderada del actor (fl. 136-137-140 archivo 1, proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 27 de septiembre de 2012 se le corrió traslado a la apoderada del actor del contenido del acta de visita especial realizada el 25 de septiembre de 2012, donde se obtuvieron 51 copias (fl 141 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 03 de octubre de 2012, se llevó a cabo la diligencia de testimonio del Subintendente Gómez Novoa Edgar Giovanni en la cual estuvo presente la apoderada del actor (fl 142 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 02 de octubre de 2012 la apoderada del actor solicitó copias simples del proceso (fl 151 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de Auto 01129 del 05 de octubre de 2012 se resolvió la nulidad planteada por el actor en su versión libre que tuvo como objeto la declaratoria de nulidad las declaraciones que sirvieron de fundamento para inicial la indagación a fin de que se les de la ritualidad que exige la prueba trasladada. Nulidad que fue negada mediante el auto en comento, la cual fue notificada a la apoderada del actor el 08 de octubre de 2012 (fl 153 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

A través de memorial del 1 de octubre de 2012, la apoderada del actor deprecó el archivo de las diligencias de conformidad con lo deprecado por el actor en la diligencia de versión libre (fl 159 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Constancia de ejecutoria del Auto 01129 del 05 de octubre de 2012 (fl 170 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por auto 01171 del 23 de octubre de 2012 se resolvió la solicitud probatoria del actor en su versión libre, negando por impertinentes, improcedentes e inútiles las pruebas, remitió al competente lo relacionado con el acoso laboral y decreto la ampliación del testimonio del Subintendente López Pérez Abel, auto que se le notificó a la apoderada del actor el 23 de octubre de 2012 (fl 171 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

En contra del auto 01171 del 23 de octubre de 2012 la apoderada del demandante interpuso el recurso de reposición (fl 181 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Milita queja interpuesta por el actor ante la Procuraduría General de la Nación por el acoso laboral y por el debido proceso (fl 185 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

A través de auto del 01 de noviembre de 2012 se resolvió la recusación no aceptando la misma, remitiendo a la Inspección Delegada Especial para que resolviera la recusación (fl 189 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de solicitud del 15 de noviembre de 2012 la apoderada del actor solicitó copias del expediente, las cuales fueron autorizadas por auto del 28 de noviembre de 2012 (fl 189 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Con auto 0311 del 30 de noviembre de 2012 se resolvió la recusación negándola por parte de la Inspección Delegada Especial, la cual fue notificada a la apoderada del actor (fl 202 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 20 de diciembre de 2012 se notifica al actor del contenido del auto 311 del 30 de noviembre de 2012 (fl 220 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto 01521 del 07 de diciembre de 2012 se resolvió la solicitud de pruebas y recurso de reposición, confirmando la decisión inicial (fl 223 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Oficio S-2012 -332394 del 06 de diciembre de 2012, por medio del cual se le informa al actor la remisión dela queja por parte de la Procuraduría General de la Nación y el auto inhibitorio 01519 del 06 de diciembre de 2012 así como de la remisión de esas diligencias al Subcomandante de Policía de Bogotá para que adelantara el trámite del acoso laboral (fl 220 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Constancia de ejecutoria del auto 01521 del 07 de diciembre de 2012 (fl 224 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el 14 de febrero de 2013, en contra del acto ficto producto de la solicitud de archivo de la indagación preliminar (fl 227 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Auto 0077 del 13 de febrero de 2013; por medio del cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto (fl 248 archivo 01 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto del 14 de febrero de 2013 se abrió investigación disciplinaria al demandante, y entre otras cosas, se decretó como prueba la ampliación del testimonio del Subintendente López Pérez Abel Mauricio, la cual se notificó el 14 de febrero de 2013 (fl 2 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de memorial del 20 de febrero de 2013 la apoderada del actor allega queja por el procedimiento adelantado por el personal de la Dirección de Inteligencia (fl. folio 22 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del Auto 0077 del 13 de febrero de 2013, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación (fl 26 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto 0111 del 01 de marzo de 2013 se declaró improcedente el recurso de queja y se negó la solicitud de nulidad, el cual se notificó a la apoderada del actor el 01 de marzo de 2013 (fl 71 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Recurso de reposición interpuesto por la apoderada del actor en contra del auto 0111 del 01 de marzo de 2013, que declaró improcedente el recurso de apelación (fl 78 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Queja disciplinaria presentada por la apoderada del actor en contra del Intendente Jairo Alberto Chávez Pulido, ante el General José Roberto León Riaño (fl 78 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Solicitud de intervención del Inspector General de la Policía enervada por el actor (fl 85 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Auto 0154 del 11 de marzo de 2013, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, la cual se notificó el 11 de marzo de 2013 (fl 89 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Oficio S 2013-065973 del 07 de marzo de 2013 mediante el cual el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno solicita acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación, el cual fue respondido por oficio de 31 de mayo de 2013 Procuraduría

Primera Distrital de Bogotá indicando (fl 99 y 131 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

En relación con su solicitud del ejercicio del poder disciplinario preferente, inclusive de una supervigilancia administrativa dentro de los procesos disciplinarios DIPON-2012-182 y P-DIPON-2012-383, en virtud de lo dispuesto, el Despacho del señor Procurador Primero Distrital, mediante auto del 29 de mayo de 2013, le comunico que se rechazó *in limine* su solicitud, habida cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución 346 de 2002, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

Por medio de oficio S-2013075274 del 15 de marzo de 2013¹⁸ se solicitó a la Dirección del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en este despacho se adelanta la Investigación Disciplinaria bajo el No. Sijur DIPON-2012-182; de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi General para que por su intermedio se informe a este despacho lo siguiente:

- Periodo (fechas) en que estuvieron bajo custodia en las instalaciones de la bodega del FORPO el material de armamento llegado en el vuelo militar No. AFS-11/104 del 24/agosto/2011 (4.027 pistolas sig sauer).
- Periodo (fecha) en que estuvieron bajo custodia en las instalaciones de la bodega del FORPO el material de armamento llegado en el vuelo militar No. AFS-11/122 del 27/septiembre/2011 (3.600 pistolas sig sauer)

A lo que se dio respuesta por medio del oficio S304-001918 del 18 de abril de 2013¹⁹ así:

¹⁸ (fl 118 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

¹⁹ (fl 124 archivo 02 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Señor Teniente
JOSE EDMUNDO GONZALEZ CASALLAS
Jefe Oficina Control Disciplinario interno
Dirección General Policía Nacional
Ciudad

ASUNTO. Solicitud Información Vuelos Militares

Dando respuesta a su oficio S-2013-075274-DIPON, radicado en la entidad bajo el número E1303-003268, envió información de los vuelos militares.

• **VUELO MILITAR No. AFS-11/104**

FECHA LLEGADA AL PAIS: 2011/08/24
FECHA ACTA DE PREINSPECCION: 2011/09/01
FECHA DE INVENTARIO MERCANCIA: 2011/09/01
FECHA DE NACIONALIZACION: 2011/09/26
CANTIDAD: 4.027 UNIDADES
ACTA DE ENTREGA: 2011/10/31
VALOR EN ADUANA: USD1.879.847.26

• **VUELO MILITAR No. AFS-11/122**

FECHA LLEGADA AL PAIS: 2011/09/27
FECHA ACTA DE PREINSPECCION: 2011/10/20
FECHA DE INVENTARIO DE MERCANCIAS: 2011/11/09
FECHA DE NACIONALIZACION: 2011/10/26
CANTIDAD: 3.600 UNIDADES
ACTA DE ENTREGA: 2011/11/29
VALOR EN ADUANA: USD1.680.514.52

Brigadier General **GABRIEL PARADA DIAZ**
Director General

R.D.G. F.O. a P.D.A.

El 21 de marzo de 2013 se llevo a cabo la diligencia de ampliación de testimonios de Subintendente López Pérez Abel Mauricio a la cual asistió la apoderada del actor (fl. 111 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto del 29 de marzo de 2013 se aclaró el número de radicado de la investigación disciplinaria DIPON 2013-49, el cual fue notificado a la apoderada del actor el 01 de abril de 2013 (fl. 119 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto del 03 de mayo de 2013 se declaró cerrada la etapa de instrucción el cual fue notificado a la apoderada del disciplinado (fl. 125 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por auto del 09 de julio de 2013 el Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General avocó conocimiento de la investigación (fl. 132 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Mediante Auto 0338 del 09 de julio de 2013 se dispuso tramitar la actuación por el procedimiento verbal, citar a audiencia verbal al disciplinado, decretar las pruebas de testimonio de la persona que expidió la factura 0202 del 10 de noviembre de 2011, versión libre al actor y oficiar por el extracto de vida del mismo y notificar la providencia, la cual se llevó a cabo el 15 de julio de 2013 (fl. 133 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Obra la respuesta a los cargos por parte del actor (fl. 183 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 23 de julio de 2013 se instaló la audiencia disciplinaria la cual fue aplazada (fl. 176 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 26 de julio de 2013 se llevó a cabo la audiencia verbal con el testimonio de Gerardo Aponte persona que expidió la factura 0202 del 10 de noviembre de 2011, de arreglo al vehículo del actor para la fecha de los hechos, la versión libre del actor la cual fue rendida de manera previa por escrito y se adosa de esta manera al expediente (fl. 178, 179, 181 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 26 de julio de 2013 se llevó a cabo la audiencia verbal con el testimonio de Gerardo Aponte persona que expidió la factura 0202 del 10 de noviembre de 2011, de arreglo al vehículo del actor para la fecha de los hechos, la versión libre del actor la cual fue rendida de manera previa por escrito y se adosa de esta manera al expediente (fl. 178 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 05 de agosto de 2013 se continuó con la audiencia verbal procediendo a resolver las diferentes solicitudes de nulidad, omisiones de practica de pruebas deprecada en los descargos rendidos por el actor, con presencia de la apoderada del actor, siendo negadas otorgando el recurso respectivo la referida apoderada manifiesta su deseo de no reponer y estar conforme con la decisión (fl. 217 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 19 de septiembre de 2013 se continuó con la audiencia en la que se proveyó sobre las pruebas deprecadas por el disciplinado en sus descargos, accediendo algunas y negando otras, mismas que fueran negadas en su totalidad en la etapa preliminar. En esta diligencia la apoderada del actor interpuso recurso de reposición respecto de las pruebas negadas el cual negado al confirmar la decisión inicial de negatoria, decisión frente a la cual la apoderada del actor interpuso recurso de apelación, el cual se advirtió se concedería una vez proferido el fallo de instancia conforme el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el 180 de la Ley 734 de 2002 (fl. 11-17 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Militan las pruebas que fueron objeto de decreto en la audiencia (fl. 248 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 26 de septiembre de 2013 se continuó con la audiencia verbal donde se corrió traslado de las pruebas recaudadas a la parte disciplinada quien no formuló objeción

y se procedió a decretar nuevas pruebas solicitadas mediante escrito de la parte disciplinada así:

Reanudación ..Visto el escrito de la defensa, el despacho se permite señalar que teniendo en cuenta que nos encontrándonos en etapa de pruebas y al reevaluar nuevamente los argumentos de la defensa en cuanto a que se practiquen las diligencias de testimonio del señor Coronel TAPIERO, IT. CAMELO y IJ. NUBIA, este despacho accederá a la práctica de las mismas con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, procediendo a programar fecha y hora para la práctica de las mismas el día de mañana **viernes 30/09/2013 a partir de las 10:00 AM.**

Con relación a la diligencia de versión libre que la defensa solicita, sea practicada para su prohijado el señor SI. GALVIS, el despacho fija para la práctica de la misma el día de mañana **viernes 27/septiembre del 2013 a partir de las 15:00** horas una vez culminen las diligencias de testimonio de los señores Coronel TAPIERO, IT. CAMELO y la IJ. NUBIA aquí accedidas.

Así mismo, se niega la recusación formulada por la apoderada del disciplinado aquí demandante, frente al cual la apoderada de aquel interpuso recurso de reposición el cual fue negado (fl. 23 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

EL 26 de septiembre de 2013 la apoderada del actor radica ante el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario apreciaciones de la investigación y solicitud de versión libre del actor (fl. 27 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

El 01 de octubre de 2013 se continúa con la audiencia verbal, con presencia de la apoderada del actor donde se recepcionó el testimonio de la Subcomisario Blanco García Nubia y, el Intendente Fernando Camelo pachón, interrogatorio que fue surtido exclusivamente por la apoderada del actor quien depreco la prueba (fl. 41 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

El 07 de octubre de 2013 continuó la audiencia verbal con presencia de la apoderada del actor para recepcionar el testimonio del Coronel Alexander Tapiero Jiménez y versión libre del disciplinado (fl. 55 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Obran pruebas documentales decretadas ((fl. 66-100 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

El 28 de octubre de 2013 continuo la audiencia verbal donde se decretó la prueba concerniente a la existencia de registro de video de ingreso en el lugar de los hechos, lo cual es oficiado en la misma audiencia. De otro lado se negaron las

demás pruebas deprecadas por el actor en su versión libre, interponiéndose el recurso de reposición por las negadas, el cual fue confirmado, por tanto, se interpuso recurso por parte de la apoderada del actor de apelación. Así mismo, se recaudó la prueba oficiada en esta relacionada con la no existencia de material fílmico a la fecha (fl. 111 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 31 de octubre de 2013 se continuó con la audiencia verbal, donde se presentaron los alegatos de conclusión (fl. 121 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Milita queja disciplinaria suscrita por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Dirección General al Consejo Superior de la Judicatura por el actuar profesional de la apoderada del actor (fl. 130 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Milita el extracto de hoja de vida del actor (fl. 135 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 14 de noviembre de 2013 se continua con la audiencia verbal para adoptar el fallo de primera instancia en el que se declara responsable al demandante disciplinariamente, frente al cual se interpuso y sustentó recurso de apelación (fl. 140 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Obra recurso de apelación escrito suscrito por la apoderada del actor (fl. 219 archivo 03 archivo 02 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Mediante auto 0008 del 09 de junio de 2014 el Inspector Delegado Especial Dirección General corrió trasado para alegar de conclusión (fl. 240 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Obran alegatos de conclusión presentados por la apoderada del actor (fl. 244 archivo 03 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Mediante Auto 0046 del 05 de marzo de 2014 al resolver sobre la apelación, se determinó que mediaba recusación sobre el fallador de primera instancia procedió a conocerla negando la misma, de otro lado, consideró que se vulneraban las garantías constitucionales del actor al no analizarse la aplicabilidad del procedimiento verbal y el no otorgamiento de sustentación de los recursos de reposición enervados por la apoderada del actor en la etapa probatoria en puto de las negativas a la solicitud de pruebas, por tanto, declaro la nulidad de las actuaciones a partir del auto que cita a audiencia disciplinaria hasta el fallo de

primera instancia dejando a salvo las pruebas tomadas con las rigurosidades legales (fl. 9 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Por medio de Auto 0082 del 13 de marzo de 2014 se formuló nuevamente pliego de cargos al demandante (fl. 40 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

El 17 de marzo de 2014 la apoderada del actor presenta renuncia de poder (fl. 77 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

El 14 de marzo de 2014 el demandante allega nuevo poder (fl. 78 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Por auto del 16 de marzo de 2014 se le reconoció personería al apoderado del actor (fl. 80 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

EL 17 de marzo de 2014 se le notifica al nuevo apoderado del actor el pliego de cargos (fl. 80 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Respuesta al auto de cargos presentado por el apoderado del actor (fl. 83 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Mediante Auto 00113 del 07 de abril de 2014 se resuelven nulidades y solicitud de archivo presentada por el actor (fl. 107 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

A través de Auto 00132 del 24 de abril de 2014 se resolvió sobre la práctica de pruebas negándolas, en contra del cual se interpuso recurso de apelación (fl. 115 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Auto 0154 del 07 de mayo de 2014, que concedió recuso de apelación interpuesto contra el auto que negó la práctica de pruebas apelación (fl. 139 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Auto 0119 del 09 de junio de 2014, mediante el cual se disponía resolver el recurso de apelación, el superior, al vislumbrar yerros considerativos del *a-quo* en el auto de pliego de cargos que contenían inmersos aspectos prejuzgativos que vulneran el debido proceso y derecho de defensa del actor dejando en entredicho la presunción de inocencia declara la nulidad de la actuación a partir del auto de pliego de cargos, la cual le fue notificada al apoderado del actor (fl. 145 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Auto 260 del 20 de agosto de 2014, por medio del cual se le formula pliego de cargos al actor (fl. 168 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Respuesta a los cargos impuestos por parte del actor (fl. 240 archivo 04 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 12 de agosto de 2014 se efectuó visita especial por parte de la Vice procuraduría General de la Nación al expediente disciplinario del actor (fl. 12 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio del auto 0273 del 08 de septiembre de 2014 se resolvió recusación presentada por el actor en el memorial de descargos, negándola (fl. 13 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 23 de septiembre de 2014 se profirió el auto 0197 se resuelve por parte del Inspector Delegado Especial de la Dirección General la consulta de la recusación presentada por el actor, negándola (fl. 13 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 30 de septiembre de 2014 se profirió el auto 0299 por medio del cual se resuelve la nulidad presentada por el actor, en sentido negativo (fl. 28 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 01 de octubre de 2014 se profirió el auto 0302 del 01 de octubre de 2014 por medio del cual se resolvió la práctica de pruebas, negándola, frente al cual se interpuso el recurso de apelación (fl. 74 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio del auto del 06 de octubre de 2014 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor en contra del auto de pruebas (fl. 37 -55 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 19 de diciembre de 2014 la Inspección Delegada Especial de la Policía Nacional profiere el auto 00261, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación al auto de pruebas y dispone decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos por considerar que la adecuación típica efectuada en el **auto 260 del 20 de agosto de 2014, que formulo el pliego de cargos** resulta vaga e imprecisa y por tanto violatoria del debido proceso y derecho de defensa del actor, así mismo se abstuvo de pronunciarse respecto de los argumentos del recurso enervado por el

actor, auto notificado al actor el 14 de enero de 2015 (fl. 76 y 98 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 22 de diciembre de 2014 se avocó conocimiento de las diligencias por parte del Teniente José Fernando Llanos en atención al periodo vacacional de la capitán Sandra Paola Marca (fl. 95 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto sin número de fecha 22 de diciembre de 2014 (fl. 100 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf), se formula nuevamente pliego de cargos al actor así:

El 30 de enero de 2015 el actor presenta respuesta al pliego de cargos, solicitando nulidad (fl. 175 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Por auto 062 del 25 de febrero de 2015 se resuelve nulidad presentada por el actor en el escrito de respuesta a pliego de cargos, accediendo a la misma (fl. 197 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

El 25 de febrero de 2015 se profiere Auto 064 donde nuevamente se formula pliego de cargos (fl. 199 archivo 05 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf), así:

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA,
INDICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR
(Artículo 163 numeral 1 Ley 734 de 2002)

Conforme a los hechos informados y ya conocidos en acápite anteriores, se tiene que el señor que el señor Subintendente **CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBALLO**, con su presunto comportamiento pudo haber transgredido la ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional) en su artículo 34 numeral 14 ***apropiarse (...) de bienes de la institución con intención de (...) obtener beneficio propio***, Comportamiento que se presume cometido por el aquí encartado atendiendo el material probatorio recaudado hasta este momento procesal, las cuales permiten determinar que para el día 10 de noviembre a las 14:00 al parecer el señor Subintendente **GALVIS ROBALLO CARLOS AUGUSTO** ingresó a las instalaciones de del Almacén de Armamento del Fondo Rotatorio, instalaciones en las que en el mismo día se encontraba los señores Patrullero **LUÍS FERNANDO ECHEVERRY RAMÍREZ**, Patrullero **MAURICIO VARGAS CARMONA** y el señor Subintendente **ABEL MAURICIO LÓPEZ PÉREZ**, quienes aportaron juramentadas que permiten determinar provisionalmente la presunta responsabilidad de los hechos investigados.

(...)

Adecuación:

Habida cuenta que el tipo disciplinario es compuesto, esto es, describe pluralidad de conductas en las cuales puede incurrir un servidor para que se configure el comportamiento reprochable, para dar claridad y permitir una defensa óptima se hace necesario delimitar la conducta y el verbo en que presuntamente pudo haber incurrido el disciplinado en su actuar. En esa medida, la adecuación queda de la siguiente forma: Artículo 34 "Faltas Gravísimas. Ley 1015 de 2006. Numeral 14 ***Apropiarse, (...) [de] bienes, (...) de la institución, (...), con la intención de (...) obtener beneficio propio*** (...). (Negrita y subraya para indicar de manera precisa el cargo endilgado)

El 13 de marzo de 2015 radica el actor respuesta a pliego de cargos o descargos (fl. 19 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

Por medio del auto 095 del 20 de marzo de 2015 se resuelve la recusación interpuesta por el actor en sentido negativo (fl. 33 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf)

El 20 de marzo de 2015 se profiere el auto 096, mediante el cual se resuelven los descargos, negando las nulidades interpuestas y la práctica de pruebas (fl. 38 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 27 de marzo de 2015 el actor interpuso recurso de apelación en contra del auto 096 del 20 de marzo de 2015 (fl. 54 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 30 de marzo de 2015 se profirió el auto 103 mediante el cual se concede el recurso de apelación (fl. 78 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Mediante auto 0132 del 21 de abril de 2015 la Inspección Delegada Especial resuelve la consulta de recusación invocada por el apoderado del actor negándola, así mismo, decreta la nulidad de los autos 096 del 20 de marzo de 2015, mediante el cual se resuelven los descargos del actor, 103 del 30 de marzo de 2015, mediante el cual se concede el recurso de apelación y de las actuaciones que de este se desprendieron, al considerar que la recusación obligaba al fallador de primera instancia aparte de pronunciarse a remitirla al superior para el respectivo control de legalidad (fl. 83 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

A través del auto sin número del 24 de abril de 2015 se procede a resolver las nulidades presentadas por el actor en el memorial que se pronuncia frente a los cargos, de manera negativa, respecto del cual el actor no interpuso recurso, de lo cual se dejó constancia (fl. 83-98 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 07 de mayo de 2015 se profiere el auto 107, por medio del cual se resuelve sobre la práctica de pruebas, negándolas, respecto del cual el actor no interpuso recurso, de lo cual se dejó constancia (fl. 99-111 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Por medio de auto de fecha 15 de mayo de 2015, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 112 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 01 de junio de 2015 el actor presentó alegatos de conclusión (fl. 120 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 17 de junio de 2015 el actor presenta versión libre y espontánea (fl. 127 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 23 de junio de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando la responsabilidad del actor, el cual le fue notificado al actor el 01 de julio de 2015 (fl. 138 – 217 y 220 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 06 de julio de 2015 el actor radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fl. 221 archivo 06 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 08 de julio de 2015 por medio de auto 243 se concedió el recurso de apelación (fl. 5 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 01 de octubre de 2015 mediante auto 0320 la Inspección General profirió la sentencia o decisión de segunda instancia confirmado la decisión de primera instancia, el cual le fue notificado al actor el 07 de octubre de 2015 (fl. 13 -41 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Mediante Resolución 05325 del 01 de diciembre de 2015 el Director General de la Policía, ejecutó la sanción impuesta al actor (fl. 45 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

A través de la Resolución 05325 del 01 de diciembre de 2015, el Director General de la Policía (fl. 48 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

El 2 de enero de 2016 fue practicada visita especial de la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá indicando que se cumplieron los términos y procedimientos propios de la ley disciplinaria (fl. 62 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

1551). Se deja constancia que a pesar del voluminoso radicado y de la revisión minuciosa y selectiva durante la jornada de la fecha por espacio de varias horas se observa el cumplimiento de los términos y disposiciones de la ley disciplinaria, **solicitándose fotocopias de las piezas procesales referenciadas en el acta de visita subrayadas.** Una vez leída y aprobada se firma por los que intervinieron en ella.

Por medio de sentencia del 17 de marzo de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A” declaró improcedente la tutela

radicada por el actor en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social (fl. 177 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Procede el despacho a analizar los argumentos expuestos por el actor en la demanda de cara a determinar si se configuran las causales de nulidad alegadas.

Aduce el actor la vulneración del principio de tipicidad y legalidad, pues la conducta endilgada en el auto de pliego de cargos y los fallos de primera y segunda instancia no tienen adecuación, ni encuadra en el cargo imputado, por cuanto para la fecha de los hechos - 10 de noviembre de 2010-, el armamento objeto del proceso disciplinario no era de propiedad de la accionada, por cuanto se encontraban en un depósito aduanero y no se habían recibido por la institución, hecho que vino a ocurrir el 29 de noviembre de 2011.

Al actor se le imputó la conducta establecida en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que disponía:

ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. <Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022 por el artículo 85 de la Ley 2196 de 2022> Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

El Auto 064 del 25 de febrero de 2015 imputó la conducta del actor así:

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, INDICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR
(Artículo 163 numeral 1 Ley 734 de 2002)

Conforme a los hechos informados y ya conocidos en acápite anteriores, se tiene que el señor que el señor Subintendente **CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBALLO**, con su presunto comportamiento pudo haber transgredido la ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional) en su artículo 34 numeral 14 ***apropiarse (...) de bienes de la institución con intención de (...) obtener beneficio propio***, Comportamiento que se presume cometido por el aquí encartado atendiendo el material probatorio recaudado hasta este momento procesal, las cuales permiten determinar que para el día 10 de noviembre a las 14:00 al parecer el señor Subintendente **GALVIS ROBALLO CARLOS AUGUSTO** ingresó a las instalaciones de del Almacén de Armamento del Fondo Rotatorio, instalaciones en las que en el mismo día se encontraba los señores Patrullero **LUÍS FERNANDO ECHEVERRY RAMÍREZ**, Patrullero **MAURICIO VARGAS CARMONA** y el señor Subintendente **ABEL MAURICIO LÓPEZ PÉREZ**, quienes aportaron juramentadas que permiten determinar provisionalmente la presunta responsabilidad de los hechos investigados.

El fallo de primera instancia respecto al cargo formulado indicó:

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, ha tipificado la falta cometida por el señor Subintendente CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBALLO en el artículo

34, ello es como una falta gravísima que en su numeral 14 se describe como Apropiarse, [de] bienes, de la institución, con la intención de obtener beneficio propio.

Por su parte el fallo de segunda instancia respecto al cargo formulado indicó:

CARGO FORMULADO

Al señor Subintendente CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBALLO, se le formuló como único cargo el siguiente:

ÚNICO CARGO

Ley:

Título VI:

Capítulo I:

Artículo 34:

Numeral 14:

1015 del 7 de Febrero de 2006 “RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL”

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

FALTAS GRAVÍSIMAS

“APROPIARSE, OCULTAR, DESAPARECER O DESTRUIR BIENES, ELEMENTOS, DOCUMENTOS O PERTENENCIAS DE LA INSTITUCIÓN, DE LOS SUPERIORES, SUBALTERNOS, COMPAÑEROS O PARTICULARES, CON INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO U OBTENER BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO”. (Negrilla y subrayado fuera de texto para indicar la adecuación típica efectuada por el a-quo).

Se tiene que para la fecha de los hechos el demandante se desempeñaba como Responsable de Análisis Estadístico, en la Dirección Administrativa y Financiera – Grupo Armamento, acorde con lo consignado en la hoja de vida del actor (fl. 156 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf).

Las funciones del actor de conformidad con el manual específico de funciones²⁰ eran las siguientes:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA			
Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos Personal Uniformado Administrativo			
I. IDENTIFICACIÓN			
Nivel	Administrativo		
Cargo	Auxiliar Administrativo		
Grado Mínimo	Patrullero		
Grado Máximo	Comisario		
Dependencia	Dirección Administrativa y Financiera		
Jefe Inmediato	Jefe Grupo Armamento		
II. PROPOSITO PRINCIPAL			
Brindar asesoría en al Jefe del Grupo armamento, en el manejo administrativo de documentación y bienes			
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES			
Funciones		IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES	
Apoyar al Jefe del Grupo Armamento, en el manejo de los procesos administrativos del Grupo Armamento		Contribuye a verificar el cumplimiento de las normas por las cuales se rigen el Grupo Armamento	
Mantener actualizada la información de ingresos y egresos de material		La información actualizada permite determinar los plazos en los procesos	
Recepcionar la documentación y dar respuesta a requerimientos.		La documentación permite verificar que se cumplan con los requisitos exigidos en cada procedimiento	
Elaborar entradas y salidas de almacén.		Permite establecer la cantidad de elementos recibidos y salidos, manteniendo actualizados los inventarios.	
Elaborar y tramitar los documentos que su cargo exige.		Los informes, permiten mantener actualizado al mando, sobre los procedimientos que lleva a cargo el Grupo.	
Seguimiento y proyección de planes de mejoramiento, planes de acción y mapa de riesgos.		El seguimiento y proyección de planes de mejoramiento, planes de acción y mapa de riesgos, permite cumplir con las metas del Grupo.	
Realización de entradas y salidas al almacén de armamento a través del Sistema SILOG SAP R-3		Permite el control y verificación del movimiento de los almacenes.	
Elaboración de Estudios de conveniencia y oportunidades		Permite la adquisición de nuevos elementos.	
Seguimiento a los recursos de proyectos de inversión			
Guardar la reserva y confiabilidad de los documentos e información que sean de su conocimiento.		El guardar la confiabilidad de los documentos e información que sean de su conocimiento permite la reserva de la información	
Cumplir con las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de		El cumplimiento de las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de	

²⁰ Fl. 38 carpeta 1 proceso disciplinario archivo 018

El Consejo de Estado en sentencia veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 52001 3333 000 2015 00663 01(1345-18),

En lo que se refiere a tipicidad, es pertinente señalar, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en *tipos abiertos*, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los Servidores Públicos.

También, respecto de la antijuridicidad sostuvo:

La antijuridicidad no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, **sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público**. Por esto ha explicado que la valoración de la «lesividad» de las conductas que se han consagrado como faltas disciplinarias frente al servicio público es una tarea que compete al legislador, quien ha de realizar tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley; en tal medida, no compete a la autoridad disciplinaria que aplica la ley efectuar un juicio genérico de lesividad de las conductas reprochadas -lo que ya ha realizado el legislador-**sino efectuar un juicio de antijuridicidad basado en la infracción del deber funcional, la cual -se presume- genera de por sí un desmedro, legislativamente apreciado, sobre la función pública encomendada al servidor público disciplinado**(...)dado que la imputación que derivó en la sanción impuesta al demandante fue la de una falta gravísima a título de dolo, ante su comisión en esas condiciones, la autoridad disciplinaria no tenía más remedio que aplicar la destitución y la inhabilidad general para ejercer cargos o funciones públicas. En este caso, en la medida que el término de la inhabilidad fue de quince años no hay lugar a su disminución, por lo que su proporcionalidad fue ajustada a lo que la ley dispone para tales efectos. Razón por la cual, este cargo tampoco prospera.

Es reconocido por el mismo demandante en la versión libre²¹ que para el día de los hechos 10 de noviembre de 2011, ingresó a las bodegas del Fondo Rotatorio con el fin de tomar fotografías **a las pistolas adquiridas por la Policía Nacional**, para rendir un informe del estado de las mismas en atención a que hacía parte del Comité Técnico de Adquisiciones de estos elementos, veamos:

²¹ Fl. 57 archivo 1 proceso disciplinario archivo 018 expediente

El día 10 de noviembre de 2011, en horas de la tarde mi dirigí a las bodegas del Fondo Rotatorio, con el propósito de tomar unas fotografías de las pistolas adquiridas por la Policía Nacional, para rendir un informe al señor Coronel TAPIERO, teniendo en cuenta que algunas de estas armas estaban llegando regrabadas, lo que indicaba que no eran nuevas y se podrían estar incumpliendo de esta manera las especificaciones técnicas determinadas para su adquisición.

Por lo anterior se le informó de esta novedad a mi Mayor SORA y a mi coronel TAPIERO, quien ante esta circunstancia ordenó al suscrito y al señor Intendente OSCAR CAMELO, que realizáramos esa actividad, por esas razones y teniendo en cuenta además, que el suscrito hacía parte del Comité Técnico de Adquisiciones de éstos elementos, cumpliendo con mis funciones, me comuniqué con el Fondo Rotatorio en horas de la mañana de aquel día, para preguntar quién se encontraba en la bodega revisando el armamento que sería entregado a la Policía Nacional, siendo así como me comunicaron con el Sr. LÓPEZ PÉREZ, a quien le informe que en horas de la tarde me trasladaría a la bodega para realizar una verificación de las especificaciones técnicas que debían reunir las pistolas Sig Sauer que se estaban adquiriendo por la Institución.

Por su parte el Almacenista General de Armamento por medio de oficio S-2012, 015424 del 20 de enero de 2012 certifica el recibo y depósito del material así:

El lote de las 3.600 pistolas ingreso al Depósito Aduanero del Fondo Rotatorio de la Policía el día 27 de septiembre de 2011, mediante Vuelo Militar AFS-11/122. Se realizó preinspección el día 20 de octubre con un funcionario de la Embajada, funcionarios del Fondo Rotatorio y del Grupo Armamento, donde se constato el recibo de 3.600 pistolas SIG SAUER.

La pistola de serie No. 24B076761, ingreso al Depósito Aduanero del Fondo Rotatorio de la Policía el día 24 de agosto de 2011, mediante Vuelo Militar AFS-11/104, en un lote de 4.027 pistolas. Se realizó preinspección el día 01 de septiembre con funcionarios de la Embajada, funcionarios del Fondo Rotatorio y del Grupo Armamento, donde se constato el recibo de 4.027 pistolas SIG SAUER. Este lote de pistolas las recibí y ubique en bodega el día 31 de octubre de 2011.

Es innegable que, en el presente caso, el armamento por el cual se abre la investigación era objeto de adquisición por parte de la Policía Nacional, prueba de ello es el contrato interadministrativo 505 del 28 de diciembre de 2005²²

²² Fl. 11 carpeta 3 proceso disciplinario archivo 018

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.05/05 MDN-EJC-PONAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL Y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PISTOLAS 9MM

Entre los suscritos a saber: De una parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, quien en el presente contrato actúa a través de su representante legal, **CAMILO OSPINA BERNAL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.490 de Usaquen, en su condición de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, cargo para el cual fue nombrado mediante decreto No. 2489 de Julio 19 de 2005, posesionado según acta No.884 del 19 de julio de 2005, y la **POLICIA NACIONAL** representada por el señor Mayor General **JORGE DANIEL CASTRO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'111.056, en su calidad de Director General, cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto 3252 del 11 de noviembre de 2003 y debidamente facultado para celebrar contratos, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Interadministrativo MDN-PONAL, suscrito el 7 de julio de 2004, debidamente facultados por la ley 80 de 1993, quienes para los efectos del presente contrato se denominarán en adelante **EL MINISTERIO** y por otra el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL**, NIT. No.860020227-0, representado legalmente por el señor Coronel **VÍCTOR EDUARDO CASTILLO SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.763.936, de Tunja en su calidad de Representante Legal del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, nombrado mediante Decreto No.4291 del 25 de noviembre de 2005 y posesionado como consta en el Acta No.0298-05 del 7 de diciembre de 2005, quien para los efectos del presente contrato se denominará en adelante el **FORPO**, hemos convenido en suscribir el presente **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**, el cual se rige por las cláusulas que se expresan a continuación, previas las siguientes consideraciones:

El cual tuvo como objeto:

OBJETO: El FORPO se compromete para con el **MINISTERIO** mediante el presente contrato interadministrativo a adquirir y suministrar el material discriminado en el Anexo 1 y Anexo 2 Aspectos Técnicos, los cuales hacen parte integral del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Así mismo, el FORPO se compromete para con el **MINISTERIO**, a que el proceso de contratación que adelante para la adquisición del material, cumplirá con el proposito de permitir al Sector Defensa de la República de Colombia, contar con la debida infraestructura técnica, el how know y la transferencia de tecnología que le permita dentro de un horizonte específico, esto es, máximo tres años, integrar, producir y comercializar pistolas calibre 9 mm para el consumo interno del sector, esto es las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y los organismos de seguridad, Departamento Administrativo de Seguridad DAS. etc, así como para el suministro a los particulares que las requieran y llenen los estrictos requerimientos de la ley, manejados a través de la Oficina de Control Comercio y Armas. **SEGUNDA.**

Ahora, si bien para la fecha de los hechos no pudiera ser propiedad absoluta de la accionada, está claramente determinado que hacía parte de un proceso de adquisición, producto del cual el fondo Rotatorio se comprometió vía contrato interadministrativo a con el Ministerio de Defensa para adquirir y suministrar lo determinado en el anexo 1, que corresponde específicamente a:

ANEXO No.1 DESCRIPCIÓN, CANTIDADES, PRESUPUESTO, PLAZOS DE ENTREGA Y FORMA DE PAGO					
DESCRIPCIÓN	UNIDAD EJECUTORA	CANTIDADES APROXIMADAS	PRESUPUESTO \$	PLAZO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
PISTOLAS 9 MM	EJC	318	444'106.460,00	30-11-06	50% Pago Anticipado. Saldo contra entrega
	PONAL	7.060	9.822'181.952,00	30- 11-06	50% Pago Anticipado. Saldo contra entrega
VALOR TOTAL			\$10.266'288.412,00		

NOTAS:

LAS CANTIDADES DE MATERIAL IMPORTADO SON APROXIMADAS, TODA VEZ QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE MERCADO QUE OFERTEN LOS POSIBLES PROVEEDORES QUE SE PRESENTEN EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION QUE ADELANTE EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL. NO OBSTANTE UNICAMENTE SE PODRÁ DISMINUIR LAS CANTIDADES INDICADAS EN EL ANTERIOR ANEXO PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

LOS PAGOS ANTICIPADOS Y CONTRA ENTREGA SE HARÁN EN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA CUARTA DEL PRESENTE CONTRATO.

SITIOS DE ENTREGA:

EJERCITO NACIONAL:

EN LA ZONA ADUANERA DEL BATALLÓN DE ABASTECIMIENTOS UBICADO EN LA CALLE 103 CARRERA 11B DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

POLICIA NACIONAL:

EN EL GRUPO ARMAMENTO DE LA POLICIA NACIONA, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 33 No.47A-35 SUR, BARRIO FATIMA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El cual se recibió y se dejó al cuidado y custodia en depósito Aduanero del Fondo Rotatorio, Dirección Administrativa Grupo de Armamento hasta tanto se verificaran las condiciones y demás aspectos procedimentales del proceso de contractual, así mismo, está demostrado que el actor hacía parte de esta área y era de su resorte apoyar al Jefe de Armamento en los Procesos Administrativos del Grupo de Armamento, en ese orden, no puede ser de recibo el argumento expuesto por el actor en ese sentido, máxime la existencia de deberes funcionales a cargo del disciplinado.

Manifestó el actor que se vulneran los derechos al debido proceso y derecho de defensa del actor al omitirse por parte del Juez Disciplinario la valoración de la versión libre presentada de manera escrita el 17 de junio de 2015, omitiéndose pronunciarse sobre la práctica de pruebas y nulidades deprecadas.

Al respecto debe indicar el despacho que este cargo fue objeto de argumento en el recurso de apelación presentado por el actor el 06 de julio de 2015 en contra del fallo de primera instancia (fl. 231 carpeta 6 proceso disciplinario archivo 018), el cual fue abordado por el fallo disciplinario de segunda instancia²³

Así mismo y para evitar desgastes en este acápite nos referiremos respecto de la segunda y tercera petición que formulara el profesional así:

SEGUNDA PETICIÓN "solicitud de nulidad del fallo de primera instancia de fecha 26 de junio de 2015 por violación al derecho de defensa al no valorarse la versión libre presentada de manera escrita el día 17/06/2015, en razón de las imputaciones formuladas en el auto de cargos de fecha 25/02/2015, omisión de resolver sobre las pruebas y nulidades solicitadas por el investigado en su versión y omisión en conceder el recurso respectivo, petición que se fundamenta en lo descrito en los numerales 2º y 3º del artículo 143 de la ley 734 de 2002."

La cual fue objeto de pronunciamiento como obra a folio 33 y siguientes, carpeta 6 proceso disciplinario archivo 018, veamos

*Ahora bien, como se indicó al inicio del pronunciamiento bueno entrar a definirse lo concerniente a la petición implícita de nulidad realizada por el apelante, para lo cual sea lo primero determinar la procedencia de la solicitud de nulidad después de proferido el fallo de primera instancia, para ello consultemos el artículo 146 de la Ley 734 de 2002: **«LA SOLICITUD DE NULIDAD PODRÁ FORMULARSE ANTES DE PROFERIRSE EL FALLO DEFINITIVO (...)»** (Subrayas, mayúsculas propias de este censor). En este orden de ideas, si nos atenemos a lo dicho por el Consejo de Estado¹⁷ al estudiar el tema de la prescripción disciplinaria donde expresamente señala:*

Adicionalmente se debe indicar que el término o la oportunidad para deprecar pruebas para el investigado de conformidad con el artículo 166 de la Ley 734 de

²³ Fl. 21 carpeta 6 proceso disciplinario archivo 018

2002 es con los descargos, de los cuales hizo uso el actor mediante memorial del 13 de marzo de 2015, en el cual depreco nulidades y pruebas.

ARTÍCULO 166. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Ahora bien, si el querer del actor era la de solicitar nulidades debía ceñirse a lo regulado en el artículo 146 de Ley 734 de 2002, que regula expresamente la manera en que se debe proceder para tal fin.

ARTÍCULO 146. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Lo anterior por cuanto respecto a la versión libre el Consejo de Estado²⁴ ha considerado lo siguiente:

La versión libre no es un medio de prueba sino un derecho del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el fallo de primera instancia, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado, tal y como ocurre con los demás derechos procesales señalados en la referida disposición. **Lo anterior resulta corroborado por el artículo 130 ídem, en el cual se enuncian los medios de prueba aceptados en el proceso disciplinario sin que se haga alusión a la versión libre.** A esta misma conclusión ha llegado la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, al señalar que la versión libre solo es un mecanismo por el cual la autoridad sancionadora permite al investigado presentar su visión de los acontecimientos por los cuales se le investiga, al punto que no puede ser recibida bajo la gravedad de juramento: Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, ha dejado claro que no se necesita defensa técnica –asistencia de abogado- para la práctica de la versión libre ni constituye un presupuesto para su validez, ya que contrario a lo que ocurre en materia penal ésta no es indispensable para la comparecencia del investigado al proceso y porque la versión libre no es un medio de prueba en la medida en que se rinde de manera voluntaria, sin apremio de juramento y bajo la garantía no auto incriminación. (Negrilla fuera de texto)

En oportunidad más reciente²⁵ la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó:

Según el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, ser oído en versión libre es un derecho que tiene el investigado, la finalidad de esta consiste en que el empleado público manifieste su inconformidad frente a la apertura de una indagación preliminar o ante una eventual acusación, relate su visión de los

²⁴ Sentencia del 01 de septiembre de 2016, radicado 73001-23-33-000-2013-00436-01

²⁵ Sentencia del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicado 11001-03-25-000-2012-00485-00(1967-12)

acontecimientos por los cuales se le investiga o bien, admita su responsabilidad a través de la confesión. Por tal razón, la versión libre no es un medio probatorio, y en contraste, es un instrumento de defensa del servidor público a través del cual puede ejercer la contradicción frente a la actuación disciplinaria adelantada en su contra. Al tener este carácter, no es obligatorio rendir la misma y al decidir hacerlo el disciplinado lo debe hacer libremente de apremios de juramento u otra coacción.

De acuerdo con lo manifestado, el disciplinado puede hacer referencia en la versión libre a la visión que tiene de los acontecimientos investigados y de esta manera ejercer su defensa, lógicamente con fundamento en los hechos examinados.

Es claro como la versión libre es un derecho del investigado sin que este derecho se constituye en uno de doble vía, esto es, versión libre *per se* y medio de prueba, máxime cuando la misma legislación que regula el procedimiento disciplinario regula específicamente el momento procesal para la solicitud probatoria en cabeza del investigado y la manera en que puede solicitar una nulidad.

Ahora bien, entratándose de pruebas, encuentra el Despacho que frente a la negativa de decretar las pruebas deprecadas en el escrito de descargos – auto 107 del 7 de mayo de 2015-, el actor no ejerció el recurso de apelación establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, de lo cual se dejó constancia como obra a folio 111 carpeta 6 archivo 018, quedando en firme la decisión allí contenida, por tanto no puede cobrar relevancia el argumento de impedirle el ejercicio de la defensa al actor.

Por otra parte, en relación con el ánimo sancionatorio subjetivo en el pliego de cargos, estudiado el pliego de cargos para el Despacho aquel se circunscribe a determinar la conducta investigada en cuanto a tiempo modo y lugar, las normas violadas y el concepto de violación, la denominación del cargo, el análisis de las pruebas, la exposición de los criterios para determinar la gravedad de la falta, la forma de culpabilidad, el análisis de los argumentos expuestos por el investigado, actuaciones que están enlistadas en el artículo 163 de la ley 734 de 2002, y que sustentan un pliego de cargos, sin que de los argumentos allí expuestos se vea un ánimo sancionador.

De otro lado, si bien se avizoran sendas nulidades a lo largo de la actuación, considera este Despacho que precisamente esa es la razón de ser de la nulidades, el legislador en su sabiduría, y para los diferentes procedimientos, no solo para aspectos disciplinarios, estableció las nulidades como una herramienta que tiene como fin sanear la actuación de vicios que terminen afectando la decisiones, en esa medida que el procedimiento haya estado circundado por nulidades es una muestra que se procuró adelantar el procedimiento con apego a la norma procesal que la rige.

En cuanto a la compulsa de copias, encuentra el Despacho que el fallo disciplinario se segunda instancia determinó al respecto:

DE LA COMPULSA DE COPIAS QUE DEBE ENTRARSE A REALIZAR

*Como se indicó en el acápite previo y en vista de la solicitud de la defensa del investigado en efecto se vislumbran circunstancias que deben ser investigadas previa verificación de la competencia otorgada por la ley 1015 de 2006 por parte de los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria en la Oficina Control Disciplinario Interno DIPON; ello en virtud a que se hace necesario compulsar copias de las principales piezas probatorias, para que se investigue en primera medida disciplinariamente al señor Subintendente **ABEL MAURICIO LÓPEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6'393.738 de Palmira (Valle del Cauca), para lograr establecer si existe algún tipo de responsabilidad disciplinaria frente a la omisión en la que este pudo verse inmerso, pues como quedó probado este el día 10 de noviembre del año 2011 sorprendió al señor Subintendente CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBALLO con nueve (09) proveedores*

para pistola SIG SAUER calibre 9 mm, que se hubiere apropiado del interior de las bodegas del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, no obstante el Subintendente LÓPEZ PÉREZ producto de las súplicas que hiciera el acá disciplinado no llevó a cabo la judicialización respectiva y en consecuencia no dejó a disposición de autoridad competente al acá encartado, tampoco instauró ningún tipo de denuncia formal, mucho menos informo a sus superiores jerárquicos de tal acontecimiento, situación que se razona debe investigarse pues la misma podría constituirse en una omisión de conformidad con los deberes que a este le asisten en su condición de servidor público al servicio de la institución – Policía Nacional-.

En esa medida no encuentra este Despacho la configuración de la omisión de denuncia o encubrimiento mutuo como lo quiere hacer ver el actor.

Finalmente, se debe indicar que al proceso disciplinario objeto de análisis le fue practicada visita especial por parte de la Procuraduría general de la Nación, Procuraduría Primera Distrital de Bogotá²⁶ el 2 de enero de 2016, en la cual se dejó constancia de no haberse encontrado vicios, al respecto se indicó:

1551). Se deja constancia que a pesar del voluminoso radicado y de la revisión minuciosa y selectiva durante la jornada de la fecha por espacio de varias horas se observa el cumplimiento de los términos y disposiciones de la ley disciplinaria, solicitándose fotocopias de las piezas procesales referenciadas en el acta de visita subrayadas. Una vez leída y aprobada se firma por los que intervinieron en ella.

Conclusión

De lo expuesto encuentra el Despacho que el proceso disciplinario adelantado en contra del actor se siguió la ritualidad propia de este procedimiento, se respetó las garantías procesales del demandante y orientó la investigación a las finalidades de

²⁶ fl. 62 archivo 07 proceso disciplinario 2013-49 archivo 018 pdf

la potestad disciplinaria, esto es, al cumplimiento de los cometidos estatales y al ejercicio correspondiente de las funciones públicas sin que el actor lograra desvirtuar la presunción de legalidad que los cobija.

Corolario de lo anterior, para el Despacho está acreditado que los actos administrativos demandados no se encuentran viciados de nulidad por las causales alegadas por la parte actora, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso²⁷, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

²⁷ “**Artículo 365. Condena en costas.**
En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) **8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b6ca29decaa27b4c660932e4ef2b66e9e7bc862675dfe5e0f7512c5ebccec9

Documento generado en 31/07/2023 08:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>